

Sincelejo, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Solicitantes: Ronny Manuel Salcedo Monterroza y Nidian del Carmen Arrieta Paniza

Oposición: Sin opositor conocido.

Predio: “Arenal – Parcela 17”

Como quiera que se cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y contiene la información y documentos exigidos por el canon 84 ibídem, el despacho procederá a admitir la presente solicitud individual de restitución de tierras promovida por los señores **Ronny Manuel Salcedo Monterroza y Nidian del Carmen Arrieta Paniza**, identificados con cédula de ciudadanía N° 92.551.306 y 1.100.622.788 respectivamente, sobre el predio denominado “**Arenal – Parcela 17**”, ubicado en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, y quien para tales efectos es representada por la abogada Irma Támara, funcionaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343 de Chinú, portador(a) de la tarjeta profesional No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura.

El predio, consta de 11 hectáreas, y se identifica registralmente con el **folio de matrícula inmobiliaria 342- 16230** del Círculo Registral de Corozal, y en su primera Anotación No. 1, aparece que el mismo fue adjudicado por el INCORA en Unidad Agrícola Familiar mediante Resolución No. 00922 del 11 de octubre de 1996 al señor **Manuel de Jesús Monterroza Peralta**. En su segunda Anotación aparece la escritura pública de compraventa No. 1132 del 25 de noviembre de 2002 de la Notaria de Corozal, donde funge como comprador el solicitante **Ronny Manuel Salcedo Monterroza**, quien manifiesta que el señor **Manuel de Jesús Monterroza Peralta**, solo le vendió 7 hectáreas + 9.794 metros cuadrados, el cual se solicita en restitución, reservándose el propietario el resto del inmueble.

Por lo tanto, es menester que se aporte al trámite, tanto la identificación por sus medidas, linderos y coordenadas del predio de mayor extensión denominado “**Arenal – Parcela 17**”, como la del área requerida en restitución, necesarios para proceder con la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido de que en la misma, no solo se debe contener la identificación de la porción solicitada en restitución, sino también incluirse la identificación del predio de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado. Así pues, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, para que dentro de un término prudencial de cinco (5) días proceda aportar lo anotado, con la finalidad de llevar a cabo la publicación ya señalada.

Bajo ese entendido, y teniendo que el folio de matrícula inmobiliaria señalado en la presente solicitud, identifica el predio objeto de restitución, las órdenes que se impartan en esta providencia tales como notificaciones, publicaciones y medidas, se dirigirán a este folio.

Como se observa, que los solicitantes manifestaron que del predio de mayor extensión que consta de 11 hectáreas, el propietario **Manuel de Jesús Monterroza Peralta (q.e.p.d)**, sólo le vendió 7 hectáreas + 9.794 metros cuadrados, el cual solicitan en restitución,

reservándose el propietario el resto del inmueble, se hace necesario vincular a los herederos de éste, para que se pronuncien respecto al presente trámite para lo cual se requerirá, a los solicitantes a través de su apoderada judicial para que dentro del término de cinco (05) días, alleguen los nombres e identificaciones y lugar de notificaciones de dichos herederos.

Ahora, solicita la **UAEGRTD** se ordene la vinculación de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** y **Operador CNE OIL& GAS S.A.S.**, con el fin de que se pronuncien en atención a las afectaciones por índole de hidrocarburos en el predio solicitado en restitución de tierras. Así mismo, se vinculará a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, y se les correrá traslado según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegue unos documentos que fueron anunciados en la demanda en el acápite respectivo de pruebas, pero no fueron adjuntados.

- Certificación del avalúo catastral del predio.
- Copia del registro de defunción del señor **Arnol Antonio Rivera Herrera** con indicativo serial 03655216
- Copia del registro de defunción del señor **Onis Francisco Salcedo Peralta**, con indicativo serial 046488891

En cuanto a la petición especial de omitir el nombre e identificación del solicitante y su respectivo grupo familiar, en las publicaciones a que hace referencia el epígrafe 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, debe señalarse que no se accederá a tal petición, toda vez, que del introductorio y sus anexos, no se avizoran situaciones actuales e inminentes de riesgo, así como tampoco la Unidad de Restitución de Tierras hizo un énfasis concienzudo, ni aportó prueba alguna sobre las mismas, razón por la cual, no encuentra meritorio esta judicatura abstenerse de dar cumplimiento a lo prescrito en la norma aludida, más si se tiene en cuenta que está dirigida a procurar un máximo de publicidad del *sub lite* que permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa.

Por último, la parte solicitante informa que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, cursa demanda de restitución sobre el predio **Arenal – Parcela 9**, identificada con el N° 700013121002 2021 0000800, a la cual se solicita acumular este proceso. En razón de lo anterior, se ordenará oficiar a dicho Juzgado, para que se sirvan informar a este despacho por cuanto se trata de solicitudes de dos parcelas situadas en el mismo predio de mayor extensión, abandonadas en la misma época, por la misma causa, además por criterios de economía procesal, a fin de obtener una decisión jurídica y material con criterio de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de fallos y procurar retornos con carácter colectivo.

Ante tal petición, esta Dependencia Judicial considera oportuno poner en conocimiento la solicitud de acumulación procesal al Juzgado aludido para que se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que al parecer en aquel reposa el proceso más antiguo. Para tal efecto, por secretaría se oficiará, indicado, además, las partes, el estado en que se encuentra esta actuación, así como la fecha en la que se profirió auto admisorio. Al oficio correspondiente se anexará copia de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

RESUELVE:

Primero. - Admítase la solicitud individual de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) - Territorial Bolívar, en representación de los señores **Ronny Manuel Salcedo Monterroza y Nidian del Carmen Arrieta Paniza**, identificados con cédula de ciudadanía N° 92.551.306 y 1.100.622.788 respectivamente, y su núcleo familiar conformado así:

Núcleo Familiar al Momento de los Hechos Victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
SALCEDO	MONTERROZA	RONNY	MANUEL	CEDULA DE CIUDADANIA	925511306	Titular	8/04/1968	Vivo
ARRIETA	PANIZA	NIDIA	DEL CARMEN	CEDULA DE CIUDADANIA	1100622788	Compañero/a permanente	9/04/1986	Vivo
SALCEDO	MONTES	SILVIO	JOSE	CEDULA DE CIUDADANIA	1103109815	Hijo/a	14/0471992	Vivo

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)										
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Marque una X		Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Teléfono de Contacto
						Titular	Legitimado			
SALCEDO	MONTERROZA	RONNY	MANUEL	CEDULA DE CIUDADANIA	925511306	X		08/04/1968	Vivo	3126034469
ARRIETA	PANIZA	NIDIA	DEL CARMEN	CEDULA DE CIUDADANIA	1100622788	X		09 / 04/1986	Vivo	

Lo anterior, según los hechos victimizantes alegados por los señores **Ronny Manuel Salcedo Monterroza y Nidian del Carmen Arrieta Paniza**, identificados con cédula de ciudadanía N° 92.551.306 y 1.100.622.788 respectivamente, en su condición de propietarios del predio denominado **“Arenal – Parcela 17”**, ubicado en el corregimiento Naranjal jurisdicción del municipio de Los Palmitos – Sucre, encontrándose identificado de la siguiente manera:

Departamento: Sucre

Municipio: Los Palmitos

Corregimiento: Naranjal

Nombre o Dirección del predio: ARENAL - Parcela N° 17

Tipo de predio Urbano ____ Rural X

Matrícula Inmobiliaria	342-16230
Área registral	11 ha + 0000 m ²
Número Predial	704180002000000010110000000000
Área Catastral	11 ha + 0000 m ²
RT-JU-MO-15	
Área Georreferenciada ¹ * Hectáreas+mts ²	7 ha + 9794 m ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	propiedad

Coordenadas del Predio.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
19104	1538643,81	867279,31	9° 27' 52.876" N	75° 17' 09.663" W
104	1538632,26	867304,53	9° 27' 52.503" N	75° 17' 8.835" W
19102	1538363,46	867000,67	9° 27' 43.722" N	75° 17' 18.763" W
19101	1538370,74	866951,09	9° 27' 43.953" N	75° 17' 20.389" W
19140	1538822,77	867005,99	9° 27' 58.669" N	75° 17' 18.641" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

Linderos y Colindantes del Predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partimos del punto N° 19140 (Con coordenadas planas 1538822,77 N, 867005,99 E), en línea recta, siguiendo en dirección Suroriente, hasta llegar al punto N° 19104 en una distancia de 326.69 metros, continuamos partiendo del punto N° 19104 en línea recta, siguiendo en dirección Suroriente, hasta llegar al punto N° 104 (Con coordenadas planas 1538632,26 N, 867304,53 E), en una distancia de 27.74 metros; colindando con el Propietario Leuterio Carrascal.
ORIENTE:	Partimos del punto N° 104 (Con coordenadas planas 1538632,26 N, 867304,53 E), en línea recta, siguiendo dirección Suroccidente, hasta llegar al punto N° 19102 (Con coordenadas planas 1538363,46 N, 867000,67 E), en una distancia de 405.68 metros, colinda con predio denominado Arenal Parcela N°18 propietario Osme Segundo Quiroz Yopez .

¹ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

RT-JU-MO-15

SUR	Partimos del punto N° 19102 (Con coordenadas planas 1538363,46 N, 867000,67 E), en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto N° 19101 (Con coordenadas planas 1538370,74 N, 866951,09 E), en una distancia de 50.11 metros, colinda con Propietario Jaime Rodríguez.
OCCIDENTE	Partimos del punto N° 19101 (Con coordenadas planas 1538370,74 N, 866951,09 E), en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto N° 19140 (Con coordenadas planas 1538822,77 N, 867005,99 E), en una distancia de 455.35 metros, colinda con Propietario Jaime Rodríguez.

Segundo. - Inscríbase la presente solicitud y **Ordénese** la sustracción provisional del comercio del predio identificado con **FMI N° 342-16230**, de la ORIP de Corozal, Sucre. **OFÍCIESE** en tal sentido para el cumplimiento de esta orden, y cumplido ello remita al expediente las constancias y certificados respectivos sobre la situación jurídica de dicho bien, dentro del término de **cinco (5) días** contados desde la notificación de esta disposición. En caso de incumplimiento, **Requírase** por secretaría nuevamente al funcionario competente, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho fin.

Tercero. - Ordénese la **suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, e igualmente los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble referenciado, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos, con excepción de los procesos de expropiación.

Cuarto. - Para el cumplimiento de dicha suspensión, **Publíquese** la orden en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link Restitución de Tierras, *“Informes para acumulación procesal”*, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-985 de 6 de marzo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. - Comuníquese esta decisión a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, y a la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, con el objeto de que difundan las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente proceso, a las oficinas de registro de instrumentos públicos, a las notarías y sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, conforme al artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. - Publíquese esta solicitud a cargo de la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, según el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio denominado **“Arenal – Parcela 17” y FMI N° 342-16230**, de la ORIP de Corozal, Sucre, solicitado en restitución y el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos – Sucre, así como los acreedores con garantía real y de otras obligaciones relacionadas con este inmueble, y quienes se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

Hágase dicha publicación en *i)* un diario de amplia circulación nacional, como *El Tiempo* o *El Espectador*, e igualmente *ii)* en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, *iii)* en un diario de circulación local como *El Meridiano de Sucre*, y *iv)* en la página web de la UAEGRTD; e inclúyase en tal publicación las medidas, coordenadas, y colindancias tanto del predio de mayor extensión denominado “**Arenal – Parcela 17**”, como la del área requerida en restitución identificado con **FMI N° 342-16230**, de la ORIP de Corozal, Sucre. **Ofíciase** en tal sentido.

Séptimo. - Hágase saber a las personas indeterminadas que se consideren afectadas por este proceso y deban acudir al mismo para hacer valer sus derechos, que cuentan con un término de **quince (15) días** siguientes a la publicación de que trata el literal *e* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para tal fin.

Octavo.- Para efectos de realizar el formato de la publicación señalada en el literal *e*) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, **REQUIÉRASE** a la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, para que aporte al expediente la identificación por sus medidas, linderos y coordenadas, tanto del predio de mayor extensión denominado “**Arenal – Parcela 17**”, como la del área requerida en restitución.

Noveno. - Notifíquese la admisión de esta solicitud al **Alcalde** y al **Personero** del municipio de Los Palmitos - Sucre, y al **Procurador** delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

Decimo. - Vincúlese al presente proceso a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH**, y a la empresa **CNE OIL& GAS S.A.S**, en atención a las afectaciones y sobreposiciones enunciadas por el representante judicial del solicitante en la demanda. Así mismo, **Vincúlese** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT. CÓRRASELES** traslado según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Primero. – Requerir a la **–UAEGRTD-Bolívar-**, a través de la apoderada judicial de los solicitantes, allegue a este Juzgado si es de existir el certificado de defunción que acredite la muerte del señor **Manuel de Jesús Monterroza Peralta** propietario del predio de mayor extensión “**Arenal – Parcela 17**”; de igual manera informe si existen herederos conocidos y sus respectivas direcciones, teléfonos y correos electrónicos, para su notificación, de lo contrario se indique bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de los mismos para que este Despacho proceda según lo establecido en la ley de víctimas, para lo cual se le otorga un término perentorio de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente diligencia.

Décimo Segundo. - Ofíciase a la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar los siguientes documentos:

- La certificación del avalúo catastral del predio.
- Copia del registro de defunción del señor **Arnol Antonio Rivera Herrera** con indicativo serial 03655216
- Copia del registro de defunción del señor **Onis Francisco Salcedo Peralta**, con indicativo serial 046488891

Décimo Tercero. - **Ofíciase** a la **Secretaría Planeación de la Alcaldía municipal de Los Palmitos**, departamento de Sucre, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo.

Décimo Cuarto. - **Ofíciase** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir registro civil de nacimiento de **Valeria Salcedo Arrieta**, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1100622008, quien hace parte del grupo familiar de los solicitantes.

Décimo Quinto. - **Ofíciase** a la **Notaria Única de Corozal**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar a este juzgado copia de la escritura pública de compraventa No. 1132 del 25 de noviembre de 2002 de esa Notaria, donde funge como vendedor el señor **Manuel de Jesús Monterroza Peralta** y comprador el solicitante **Ronny Manuel Salcedo Monterroza**.

Décimo Sexto. - Por secretaría, póngase en conocimiento del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**, la solicitud de **acumulación procesal** invocada por la doctora **Irma Támara**, en calidad de apoderada judicial de los solicitantes, para que se pronuncie al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que al parecer el proceso radicado bajo el número **700013121002 2021 0000800**, es el más antiguo. Indíquese además, las partes, el estado en que se encuentra esta actuación, así como la fecha en la que se profirió auto admisorio.

Al oficio correspondiente se anexará copia de la demanda. Lo anterior, para que la aludida Dependencia Judicial, sí a bien lo considera decreta la acumulación o no de esta solicitud al proceso radicado bajo el número **700013121002 2021 0000800**, y una vez provea al respecto comuníquese lo decidido con destino a esta actuación.

Décimo Séptimo. - **Niéguese** lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la omisión de los nombres e identificación de la solicitante en la publicación ordenada precedentemente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Octavo. - **Adviértase** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, de conformidad con el inciso 8° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Noveno. - **Téngase** a la abogada Irma Saskia Támara Eraso, funcionaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45767343 portador(a) de la tarjeta profesional No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, como Representante Judicial de la solicitante.

Vigésimo.- Por secretaría, **Expídase** las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb6c8f9c0c32ca5e31f014faf2db01a221cc1f8c72c4d567401d45dc31c59c7

Documento generado en 03/11/2021 05:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>